



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

Ciudad de Puerto Iguazú, 24 de Marzo de 2.006.

ORDENANZA N° 29/06.

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 1299/80 y sus decretos reglamentarios N° 3108/80 y 476/81, de aplicación a hoteles que funcionan dentro de la provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

QUE la presente ley tiene por objeto fiscalizar las categorías, en base a los servicios que presten los alojamientos turísticos; por lo que resulta necesario que el municipio cuente con la herramienta jurídica que se complementa con el plan de desarrollo urbano y el Código de Edificación de nuestra Ciudad.

QUE teniendo en cuenta que en los últimos años se ha observado un fuerte crecimiento en lo que se refiere a emprendimiento con destino a alojamientos turísticos; a efectos de facilitar la habilitación y funcionamiento de los mismos.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: DISPONESE la adhesión de la Municipalidad de Puerto Iguazú, a sus decretos reglamentarios N° 3108/80 y 476/81, Ley aplicable a lugares de alojamiento que funcionan dentro de la provincia de Misiones, de acuerdo con los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Para proceder a la habilitación municipal correspondiente se determina la categorización del alojamiento de acuerdo a los parámetros de la mencionada Ley en el Art. 1°, según certificación expedida por el Organismo de aplicación competente.



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

ARTICULO 3°: ESTABLECESE que en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de promulgación de la presente, todos los alojamientos turísticos ubicados dentro del ejido de la Ciudad de Puerto Iguazú, deberán adecuarse a la citada ley, como también presentar ante el Municipio la documentación de asignación expedida por el Ministerio de Ecología, Recursos naturales y Turismo de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 4°: Además de las categorías determinadas en la Ley 1.299 y Decretos Reglamentarios, crease en el Municipio de Puerto Iguazú, la Categoría de Hostels, cuyas características se establecerán en reglamentación especial dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, en un plazo máximos de 30 días corridos, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta los parámetros que rigen esta modalidad a nivel internacional.

ARTICULO 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenio con la Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Ecología, R.N.R y Turismo de la Provincia de Misiones, a efectos de realizar inspecciones conjuntas de Fiscalización, en los establecimientos determinados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6°: REGÍSTRESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines establecidos en el Art. 88 del Inc. e de la Carta Orgánica Municipal, Cumplido, ARCHÍVESE.


Carlos Jose Ravasi
Secretario
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú




C.P.N. Elena Irene Adaro
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Pto. Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
Nº DE ORDENANZA	92106
FECHA	27/03/2006
ESTADO	SALIDA
OTROS	

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mes de Entradas y Salidas	
Entrada	75/06
Letra	HCJ
Cde.	
ENTRO	SALIO
Día	27
Mes	03
Año	2006

Artículo 7: LOS "alojamientos turísticos", además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso b) deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, la clase y la categoría asignada.

Artículo 8: TODA infracción a las disposiciones de la presente Ley será sancionada con multa de hasta el importe equivalente a cien (100) días de alojamiento, además de apercibimiento, inhabilitación, revocación o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas y clausura.

Artículo 9: TODA resolución sancionatoria será de cumplimiento obligatorio e inmediato una vez practicadas las notificaciones pertinentes. Si la resolución fuese revocada se le devolverá su importe, el que será actualizado según el índice de desvalorización para el consumidor nivel general o el que lo sustituya y un interés puro del 6% anual a contar desde la fecha en que fue depositado el monto de la multa.

Las sanciones impuestas serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con jurisdicción en la Circunscripción Judicial donde tenga su asiento el alojamiento turístico. La apelación deberá fundarse e interponerse ante la autoridad de aplicación que dictó la sanción dentro de los cinco días de notificada. Llegado el expediente al Juzgado correspondiente, si no se decretare medidas para mejor proveer, el Juez dictará la sentencia dentro de los veinte días del llamado de autos.

Artículo 10: LA sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieren sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

Artículo 11: EL Organismo de aplicación tendrá a su cargo el diligenciamiento del régimen sancionatorio.

Podrá requerir la colaboración de la Municipalidad o el auxilio de la fuerza pública para proceder en forma directa o concretar las clausuras y para efectuar el secuestro, con cargo al infractor, de los letreros, avisos, rótulos, carteles, papelería y todo otro material de propaganda en que consten denominaciones en infracción a esta Ley.

Artículo 12: SI el infractor a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley fuera titular de algún beneficio acordados por organismos nacionales o provinciales, podrá inhabilitárselo para la obtención de futuros beneficios hasta tanto cumplimente la sanción impuesta. Toda ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondiesen.

Artículo 13: DEROGANSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

Artículo 14: REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad y ARCHIVARSE.-

FIRMANTES

RUBEN NORBERTO PACCAGNINI